

LA CONSTRUCCIÓN DE VALORES COMUNES EN MATERIA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Zlata Drnas de Clément**

La protección internacional de los derechos humanos entró en la escena mundial a escala universal con la inclusión en la Carta de las Naciones Unidas de prescripciones específicas, tales como las contenidas en su Preámbulo y en sus artículos 1.3, 13, 55, 56, 62, 63, 68 y 76¹. Si bien, la protección de ciertos derechos humanos se encuentra ya en las primeras organizaciones humanas civilizadas de la Edad Antigua, la conformación como compromiso jurídico de los Estados de respetar derechos humanos en su propio territorio, surge con la constitución de la sociedad internacional onusiana. Lo hace con

*Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Catedrática de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba-Argentina. Profesora Emérita de la Universidad Católica de Córdoba. Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. (E-mail: zlata1@fibertel.com.ar).

¹ Carta de las Naciones Unidas. Preámbulo: reafirma “(...) la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”; Art. 1: “Los Propósitos de las Naciones Unidas son: (...) (3) Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”; Art. 13: “1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: (...) b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”; Art. 55: “Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”; Art. 56: “Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55”; Art. 62: “2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades”; Art. 68: “El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones”; Art. 76: “Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los Propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo 1 de esta Carta, serán: (...) c. promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo”.

una visión superlativa, en calidad de presupuesto de la paz y seguridad internacionales², pero también evoluciona con visión puesta en el individuo mismo, como bien superior independiente del estatal, como derechos que se derivan de la dignidad inherente de la persona humana.

Es de observar que esa preocupación por el ser humano y el respeto de sus derechos fundamentales como atributos intrínsecos a su sola existencia se ha originado en la repulsa que causaron los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, naciendo la protección internacional de los derechos humanos enlazada con las situaciones de conflicto armado.

Tal como lo señaláramos en trabajo anterior³, al influjo de los sentimientos de horror causados por los sufrimientos humanos durante las grandes conflagraciones mundiales (no sólo la Segunda Guerra, sino también a la Primera), la comunidad internacional ha concebido la necesidad de no dejar impunes a quienes han cometido crímenes, ofendiendo la moralidad internacional, violando la paz o las normas de humanidad que contiene las normas de los conflictos armados.

Al mismo tiempo, ha crecido en la comunidad mundial la convicción de responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos. Es de observar que, si bien las violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y las cometidas al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) han construido sistemas propios (vg. convenios diferenciados, sistemas separados, mecanismos particulares, tribunales penales internacionales y tribunales de derechos humanos), en la actualidad, vuelven a entrelazarse como lo hicieron en su origen, en tanto el objetivo de ambos es proteger al ser humano tanto en tiempos de conflicto armado como en tiempos de paz, buscando la maximización de la protección de la integridad de las personas y sus dignidad⁴.

² V. LLANOS MANSILLA, H. *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público. La persona humana ante el Derecho internacional*, Tomo III, 3ª. ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2008, pp. 31 y ss.

³ “Algunas consideraciones sobre las diferencias entre jurisdicción penal internacional y protección internacional de los derechos humanos”, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Vol. XI, 2000, pp. 177 y ss. (www.acaderc.org.ar).

⁴ PRUD'HOMME, N. “Lex Specialis: Oversimplifying a More Complex and Multifaceted Relationship?”, *Isr. L. Rev.*, N° 40, 2007, pp. 356-358.

En tal sentido, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en la Opinión consultiva sobre la *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*⁵, ha recordado su opinión en la cuestión relativa a la *Legalidad de la Amenaza o uso de armas nucleares*, oportunidad en la que entendió que la protección del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no cesa en tiempos de guerra, contradiciendo la afirmación de ciertos Estados (basada en la separación sistemática tradicional de ambas ramas especiales) que sostenía que el Pacto se aplicaba sólo en tiempos de paz, mientras que las violaciones al derecho a la vida en tiempos de hostilidades bélicas lo hacían durante conflictos armados⁶. La CIJ entendió que el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida se aplicaba también en tiempo de conflictos armados y que todo el sistema de protección de los derechos humanos no cesaba en caso de confrontación bélica. La Corte expresó que ciertos derechos eran exclusivos del DIH, otros exclusivos del DIDH, pero que otros podían responder a ambos. Además, si bien señaló que la jurisdicción del Estado era primariamente territorial, en ciertas situaciones era ejercida fuera del territorio, debiendo en ambos casos observar el Estado sus obligaciones en materia de derechos humanos. Esta amalgama nace de la conciencia del bien superior que importa la vida y la dignidad de la persona humana.

Tal como lo señala el Preámbulo del Estatuto de la Corte Penal Internacional, son las atrocidades de este siglo las que han conmovido a la humanidad y –ya sea en base al derecho natural o al consensual⁷- han asumido la convicción de que no pueden quedar sin castigo. Ello aparejó cambios profundos en distintos ámbitos de acción⁸, vg.: en el sistema jerárquico normativo, en las obligaciones interestatales, en la inderogabilidad de

⁵ ICJ, *Reports 2004*, paras. 104-113.

⁶ ICJ, *Reports 1996 (I)*, para. 24.

⁷ Ello, incluso en un mundo cultural y políticamente dividido. V. WEILER, J.H.H. - PAULUS, A.L. “The Structure of Change in International Law or Is there a Hierarchy of Norms in International Law?”, *EJIL*, N° 8 (1997), pp. 545-565. Toda justicia transicional (asociada a períodos de cambio político, caracterizada por respuestas legales que tienen el objetivo de sancionar los crímenes cometidos por regímenes represores previos), se ve exigida a salir de la parcialidad política en la que fue gestada para universalizar los principios de derecho construidos y convalidar así su accionar y permanencia. Caso contrario podrá hallarse más adelante frente a requerimientos contrahistóricos que podrán echar por tierra los valores construidos. V. TEITEL, R.G. “Transitional Justice Genealogy”, *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 16, Spring 2003, Cambridge, MA, pp. 69-94; TEITEL, R.G. “Transitional Jurisprudence: The Role of Law in Political Transformation”, *Yale L.J* (1997), 106-7. V. Asimismo nuestro trabajo “Algunas consideraciones sobre el debido proceso y las garantías judiciales en los juicios por violaciones graves de los derechos humanos ¿Justicia transicional?”, en *Libro Homenaje al Prof. Lucas Gualberto Sosa*, Asociación Argentina de Derecho Internacional, Buenos Aires, 2009.

⁸ CANÇADO TRINDADE, A.A. - VENTURA ROBLES, M. F. en *El futuro de la CIDH*, 2da. Edición, UNHCR, Costa Rica, 2004. pp. 7 y ss.

ciertas obligaciones (*jus cogens - erga omnes*), en el deber de perseguir o extraditar, en la no aplicabilidad de normas limitativas de la responsabilidad por tales crímenes o graves delitos, en la no oponibilidad de inmunidades, en la no aplicabilidad de la defensa “obediencia a órdenes de superiores-obediencia debida”, en la aplicabilidad universal de ciertas obligaciones en tiempos de paz y de guerra, en la inderogabilidad de tales obligaciones bajo “estados de emergencia”, en el entrelazamiento del DIH y el DIDH a la hora de garantizar satisfacciones a las víctimas de esas graves violaciones a su vida, su integridad o su dignidad⁹. Ello en tanto las normas de *jus cogens* son vinculantes en cualquier contexto¹⁰ y, además, la fragmentación del derecho internacional en derechos especiales y el surgimiento de tribunales privativos, conlleva sin embargo el deber de no vulnerar la integridad de las sanciones y reparaciones de los gravísimos ilícitos, convicción que ha llevado a complementar o a disgregar al DIH y al DIDH, según se logre con mayor efectividad el objetivo buscado: el respeto a la vida y dignidad de la persona humana¹¹.

Así, en el plano de los derechos humanos, tribunales especializados han enlazado su mandato con el penal. Tal el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. (Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154), la en el para 105 ha expresado:

“105. Según el corpus iuris del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda. En el caso Prosecutor v. Erdemovic el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia indicó que:

[[Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar

⁹ BASSIOUNI, CH. “International crimes: *Jus cogens* and *obligatio erga omnes*”, *Law & Contemp. Probs.*, Vol. 53 (1996), p. 63 y ss.

¹⁰ MARTIN, F. F. “Delineating a Hierarchical Outline of International Law Sources and Norms”, *Sask. L. Rev.* N° 65 (2002), p.333 y ss.

¹¹ KINGSBURY, B.W. “The International Legal Order”, *New York University Public Law and Legal Theory Working Papers*, Paper 6 (2005), p. 11 (<http://lsr.nellco.org/nyu/plltwp/papers/6>). Obsérvese que el Art. 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), a más de contemplar penas para los culpables, dispone, como si se tratara de un tribunal de derechos humanos (si bien no recae la obligación sobre Estados): “Reparación a las víctimas. 1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda (...)”.

físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda (...). [Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Erdemovic*, Case No. IT-96-22-T, Sentencing Judgment, November 29, 1996, at para. 28]. (El resaltado nos pertenece).

“106. Al ser el individuo y la humanidad las víctimas de todo crimen de lesa humanidad, la Asamblea General de las Naciones desde 1946 ha sostenido que los responsables de tales actos deben ser sancionados (...)”. (El resaltado nos pertenece).

“110. La obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana (...)”.(El resaltado nos pertenece).

“111. Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes (...)”. (El resaltado nos pertenece).

Asimismo, Cançado Trindade en voto razonado en el Caso *Caesar Vs Trinidad y Tobago*¹² minimizó la voluntad de los Estados, considerando que el consensualismo en materia de derechos humanos ha pasado a ser una cuestión del pasado. Así en los paras. 3 y 6 del referido voto ha expresado:

“3. El derecho de los tratados merece una ilustración pertinente, revelando que ya no está más a merced de la “voluntad” de los Estados y que ella, también, reconoce ciertos valores comunes superiores que la comunidad internacional como un todo considera deben ser preservados (...)”. (El resaltado nos pertenece).

“6. La interpretación y aplicación de los tratados de derechos humanos ha sido guiada por las consideraciones de un interés general superior u orden público que trasciende los intereses individuales de las Partes Contratantes (...). La rica jurisprudencia sobre métodos de interpretación de los tratados de derechos humanos ha mejorado la protección del ser humano a

¹² *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.

nivel internacional y ha enriquecido el Derecho Internacional bajo el impacto del Derecho Internacional de Derechos Humanos". (El resaltado nos pertenece).

Ya en voto razonado en el *Caso Blake vs. Guatemala. Fondo* (Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C N° 36), el Juez Cançado Trindade había expresado:

3. (...) *El gran reto que se vislumbra en el horizonte consiste (...) en seguir avanzando resueltamente hacia la gradual humanización del derecho de los tratados (proceso ya iniciado con la emergencia del concepto de jus cogens), por persistir este capítulo del derecho internacional todavía fuertemente impregnado del voluntarismo estatal y de un peso indebido atribuido a las formas y manifestaciones del consentimiento*".

(...) *En lo que concierne al Derecho Internacional Público, los ejemplos son claramente identificables. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en cuyo ámbito el estudio de la materia empieza a ser profundizado, quizás la ilustración más contundente reside en la construcción jurisprudencial de la noción de víctima (tanto directa como indirecta), a abarcar la víctima potencial*"¹³. (Los resaltados nos pertenecen. Omitimos las notas de pie de página insertas por el autor del texto).

El mismo Juez, en el *Caso Niños de la Calle*¹⁴, avanzó aún más, destacando el rol desarrollista de los tribunales en la construcción de un nuevo orden público:

"9. *A mi juicio, (...) la lección que me parece necesario extraer del presente caso de los "Niños de la Calle" (y también del caso Paniagua Morales y Otros) es en el sentido de que hay que orientarse por la victimización y el sufrimiento humano, así como la rehabilitación de las víctimas sobrevivientes (...), inclusive para llenar lagunas en la normativa jurídica aplicable e, inclusive por un juicio de equidad, alcanzar una solución ex aequo et bono para el caso concreto en conformidad con el Derecho. Al fin y al cabo, la jurisdicción (jus dicere, jurisdiction) del Tribunal se resume en su potestad de declarar el Derecho, y la sentencia (del latín sententia, derivada etimológicamente de "sentimiento") es algo más que una operación lógica enmarcada en límites jurídicos predeterminados*". (El resaltado nos pertenece).

Se ha señalado que se ha dado en muchos aspectos una jurisprudencia convergente entre la Corte Interamericana y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, particularmente en

¹³ En el *Caso Blake Vs, Guatemala. Reparaciones* (Sentencia del 22.01.1999. Serie C n. 48), en voto razonado, Cançado Trindade expresó que la realización del objeto y fin de los tratados en materia de derechos humanos equivale al establecimiento de "límites al voluntarismo estatal" (paras. 32-34).

¹⁴ *Caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* (Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77).

cuestiones de desarrollo de los derechos humanos vía interpretación teleológica. En el caso *Loizidou versus Turquía. Objeciones preliminares* (sentencia de 25 de marzo 1995), el Tribunal Europeo expresamente descartó restricciones que sólo servirían para “debilitar” su papel en el cumplimiento de sus funciones y “disminuirían la efectividad de la Convención como un instrumento constitucional del orden público europeo (*ordre public*)”¹⁵.

Los tribunales de Derechos Humanos -al igual que los penales internacionales- han ido consolidando su supremacía sobre el derecho doméstico de los Estados, incluso cuando la interpretación ha avanzado por sobre la voluntad de las partes en el Convenio habilitante de la competencia de esos tribunales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado no sólo al obligación de los Estados de efectuar el “control de convencionalidad” desde todos los órganos del Estado (en particular desde los Poderes Judiciales), sino también la compatibilidad con las “interpretaciones” que de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha hecho la Corte.

En ciertos casos, con espíritu impulsor, el tribunal ha llegado conminar a un Estado a transformarse en parte de un convenio independientemente de su voluntad. Tal es la situación en el Caso *Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y costas* (Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75), en el que la Corte Interamericana ordenó a Perú “iniciar” el “procedimiento para suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad (...) dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo” (para 50 de la sentencia)¹⁶.

¹⁵CEDH, Caso *Loizidou versus Turquía* (Objeciones preliminares, Sentencia del 23.03.1995, para. 93 (“93. In addressing this issue the Court must bear in mind the special character of the Convention as an instrument of European public order (*ordre public*) for the protection of individual human beings and its mission, as set out in Article 19, ‘to ensure the observance of the engagements undertaken by the High Contracting Parties’”).
(<http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&documentId=695797&portal=hbkm&source=externalbydocnumber&table=F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA398649>).

¹⁶ La Corte ordenó una “suscripción” imposible ya que, la Convención –que únicamente cuenta a junio de 2010 con nueve suscripciones-, fue abierta a la firma en Nueva York sólo hasta el 31 de diciembre de 1969. La decisión activista de la Corte ha buscado construir nuevo derecho y obligaciones ya que, difícilmente podría afirmarse que la referida Convención forma parte del orden público internacional en materia de derechos humanos cuando al mes de junio de 2010 cuenta con sólo con 53 Estados Parte. Destacamos que Perú, a pesar de ello, ha adherido a la Convención el 11 de agosto de 2003. Destacamos que Costa Rica, país sede de la Corte, recién lo hizo el 27 de abril de 2009.

Tal como lo señaláramos en trabajo anterior¹⁷, la interpretación amplia, extensiva, voluntarista de los tribunales internacionales de derechos humanos, en particular la Corte Interamericana (más allá del rol hermenéutico de la mera interpretación e integración normativas), ha tenido el mérito de ir cimentando la conciencia del derecho a la justicia como bien social autónomo; ha dirigido una construcción jurídica *pro homine*; ha buscado contener los abusos de autoridad de los distintos gobiernos y constituir a la Corte en garantía última de protección de los individuos frente a las arbitrariedades e injusticias del Estado que los cobija.

Tal como lo señala Gutto la protección de los derechos humanos se ha transformado en la idea más poderosa y dinámica del siglo XX¹⁸. Ese es un mandato que responde a valores universales permanentes que son el motor del Derecho internacional, reflejado en normas de *jus cogens* y *erga omnes*, si bien el orden cosmopolítico, basado en valores universales e intereses comunes, se sostiene en el orden legal establecido por los aproximadamente doscientos Estados soberanos e independientes del mundo, independientemente de lo contradictorios que puedan aparecer, ya que ellos siguen siendo el mayor motor de cambio para el futuro¹⁹.

El DIDH es parte de un verdadero orden público internacional²⁰, un estado de derecho internacional, una cultura común -más allá de su objetivo específico²¹-. La Corte se ha

¹⁷ “Claroscuros del aporte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, ponencia presentada al *Congreso Internacional "200 años de Iberoamérica (1810-2010)"*, del Consejo Español de Estudios Iberoamericanos (CEEIB), Universidad de Santiago de Compostela, España, 2010.

¹⁸ GUTTO, Sh. “Values, concepts, principles or rules? Constitutionalism, subject tributaries, linguistic nuances of human rights in the context of International law”, *Acta Juridica*, 1998, p.97.

¹⁹ SPIJKERS, O. “What’s Running the World: Global Values, International Law, and the United Nations”, *Interdisc. J. Hum. Rts. L.*, Vol, 4 (2009-2010), p. 67.

²⁰ Watkins señala que la evolución del derecho internacional hacia un sistema capaz de promover la “justicia global”, incluye el consenso generado en materia de derechos humanos (WATKINS J.L. “The Right to Reparations in International Human Rights Law and the Case of Bahrain”, *Brook. J. Int’l L.* N° 34, 2008-2009, p. 559 citando a Richard Falk en su obra *Reparations, International Law, and Global Justice: A New Frontier*, en THE HANDBOOK OF REPARATIONS (Pablo De Greiff ed., 2006). MASTORODIMOS recuerda que la *Declaración sobre los Estándares Mínimos Humanitarios* (1990, Turku, Finlandia) prevé protección “en todas las situaciones”, para “todas las personas, grupos y autoridades”: Art. 1: “*This Declaration affirms minimum humanitarian standards which are applicable in all situations, including internal violence, disturbances, tensions, and public emergency, and which cannot be derogated from under any circumstances. These standards must be respected whether or not a state of emergency has been proclaimed.*” Art. 2: “*These standards shall be respected by, and applied to all persons, groups and authorities, irrespective of their legal status and without any adverse discrimination.*” Art. 3: “*1. Everyone shall have the right to recognition everywhere as a person before the law. All persons, even if their liberty has been restricted, are entitled to respect for their person, honour and convictions, freedom of thought, conscience and religious practices. They shall in all*

declarado “formadora de valores comunes”, “constructora de una conciencia jurídica global y de una nueva precisión del *jus gentium*”²². En consecuencia, a la hora de fijar responsabilidades y determinar reparaciones, debe tener en cuenta no solamente a la víctima *in capita* sino al conjunto humano en que esas medidas operan, a las víctimas *in stirpes*, atento a que se trata de violaciones *erga omnes*. La intervención de la Corte (como también de la Comisión), la determinación de las responsabilidades, los desagravios y satisfacciones otorgadas al damnificado *in capita* y/o a sus derechohabientes deben colaborar a construir los valores de una sociedad respetuosa del estado de derecho y la convivencia pacífica con visión unitaria, percepción alejada de preferencias *a priori* socio-político-ideológicas.

En resumen, tal como lo señalara hace más de dos décadas Héctor Gros Espiell, el Derecho de los Derechos Humanos, al igual que el Derecho Internacional Humanitario “constituyen partes, sectores específicos, de un sistema internacional general, de raíz humanitaria, dirigido a proteger al ser humano en la forma más amplia y comprensiva que sea compatible con la existencia del orden jurídico y los derechos legítimos del Estado y de la Comunidad internacional”²³. Esa compatibilidad no puede ni debe ser ajena a los razonamientos de los tribunales especiales, responsables de aplicar un

circumstances be treated humanely, without any adverse distinction.” (<http://www1.umn.edu/humanrts/instreet/1990b.htm>). MASTORODIMOS, K. “The utility and limits of International human rights law and International humanitarian law's parallel applicability”, *USAK Y.B. Int'l Pol. & L.*, Vol. 3 (2010), p. 124 y ss. En similar sentido, v. MERON, TH.- ROSAS, A. “A Declaration of Minimum Humanitarian Standards”, *American Journal of International Law*, Vol. 85, No. 2, April 1991, pp. 375-381.

²¹ *I.a.*, proteger al individuo frente al Estado.

²² V. CANÇADO TRINDADE, A.A. “As manifestações da humanização do Direito Internacional”, en LLANOS MANSILLA, H.-PICAND ALBÓNICO, E. *Estudios de Derecho Internacional. Libro Homenaje al Profesor Santiago Benadava*, Librotecnia, Santiago de Chile, 2008, pp. 131-142. V. asimismo, AN-NA'IM, A.A. “Toward a Universal Doctrine of Reparation for Violations of International Human Rights and Humanitarian Law”, *Int'l L.F.*, N° 27 (2003), pp. 32-33. En esta última obra, el autor hace referencia al derecho islámico en el que se efectúan distinciones conforme la *condición de la víctima*, así se diferencian las situaciones en que corresponde mera compensación monetaria de las que conllevan sanción o reparaciones al honor. Por su parte, López Zamora ha señalado: “(...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha logrado sentar precedentes fundamentales para la efectiva protección de la persona humana. Sin embargo, tal labor -plausible sin duda- no debe inhibir la realización de un profundo análisis del razonamiento y de las consecuencias que dichas sentencias generan ante su inevitable coordinación con el Derecho Internacional General”. (LÓPEZ ZAMORA, L.A., “Algunas reflexiones en torno a la responsabilidad por satisfacción ante la violación de normas de protección de Derechos Humanos y su relación con la Teoría General de la Responsabilidad Internacional del Estado”, *Am. U., Int'l L. Rew.*, N° 23, 2007-2008, p. 166.

²³ GROS ESPIELL, H. “Derechos humanos, Derecho internacional humanitario y Derecho internacional de los refugiados”, en SWINARSKI, C *Etudes et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l'honneur de Jean Pictet*, Genève-La Haye, 1984, p. 703. Cf. PÉREZ GONZÁLEZ, M. “Las relaciones entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario”, *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, Vol. I (1997), 339 y ss.

sistema de atribuciones que opera en el conjunto jurídico de la sociedad internacional, cuyo objetivo superior es la paz y seguridad internacionales, condición sin la cual los derechos individuales (al igual que los colectivos) no pueden realizarse.